



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 374-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5346-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 03 DIC. 2012

## I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000257 que obra en el folio N° 15 del Expediente, el 3 de diciembre de 2008, inspectores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote (en adelante, Direpro Chimbote), realizaron una inspección inopinada en la concesión acuícola de mayor escala de la empresa Sea Protein S.A<sup>1</sup>, ubicada en la Bahía de Samanco, distrito Nueva Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. En la visita de inspección se observó que en sus instalaciones se realizaba la operación de limpieza de 2000 sistemas de cultivo, verificándose la acumulación de montículos de residuos y la evacuación de los efluentes con un tratamiento incompleto al canal de regadío, en zona agrícola. Se tomaron fotos de la inspección.
3. Por el mencionado Reporte de Ocurrencia se notificó "in situ" a la empresa Sea Protein S.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento a lo establecido en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que prohíbe abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. No obstante, ante la presencia del supervisor de la unidad inspeccionada, el señor Raúl Mendoza Rodríguez (intervenido), éste se negó a firmar el citado Reporte.
4. El 15 de diciembre de 2008, la empresa Sea Protein S.A. (folios 1 al 9 del Expediente) presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Por la Carta N° 318-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de junio de 2012<sup>2</sup> (folio 34 del Expediente), se realizó la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador y la comunicación de la transferencia de funciones medio ambientales del Ministerio de la Producción al OEFA.
6. El 25 de julio de 2012, la empresa Sea Protein S.A. por medio de su escrito con registro N° 16167 (folios 39 a 51 del Expediente) presentó descargos adicionales.
7. El 28 de agosto de 2012, la empresa Sea Protein S.A. solicitó que se le conceda el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos contra la imputación notificada.

<sup>1</sup> La empresa Sea Protein S.A. es titular de la concesión acuícola de mayor escala para desarrollar la actividad de maricultura de la especie concha de abanico (*Argopecten Purpuratus*), con un área de 86.550 ha. conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 229-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de julio de 2006, vigente hasta el 06 de julio del 2036.

<sup>2</sup> En atención al proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





8. El día 28 de setiembre de 2012, el señor Alfredo Moreno Tabja, representante de la empresa, expuso su posición sobre las imputaciones notificadas en el procedimiento administrativo sancionador, concretándose el uso de la palabra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Sea Protein S.A., por abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

III. ANÁLISIS

Infracción al numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>3</sup>: Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

10. Hecho verificado: De acuerdo al Reporte de Ocurrencia N° 000257 se verificó que la empresa realizaba la limpieza de 2000 sistemas de cultivo, observándose la acumulación de montículos de residuos y la evacuación de los efluentes con un tratamiento incompleto al canal de regadío, en zona agrícola, hecho que se enmarcaría en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Esta infracción es sancionable de acuerdo al código 68) del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>4</sup> (norma vigente en el momento de los hechos imputados), siendo que ahora es recogida en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



<sup>3</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras."

<sup>4</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	No	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT



11. En el marco de las obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611<sup>5</sup>, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
12. Siguiendo esa línea, el artículo 119° de la Ley General del Ambiente<sup>6</sup> indica que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto, no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
13. Conforme los hechos constatados por el personal inspector de la Direpro Chimbote en el Reporte de Ocurrencia N° 000257 (folio 15 del Expediente) se registra lo siguiente:

*"Se observó que el lavadero de la empresa venía realizando limpieza (lavado) de sus sistemas (líneas de cultivo) aproximadamente 2000 sistemas. Dentro del establecimiento se constató aproximadamente 2 toneladas de residuos sólidos a la intemperie (contiene choros, conchas y fouling) sin tratamiento alguno. La disposición final del efluente con tratamiento incompleto evacuándose al canal de regadío -zona agrícola."*

14. En el expediente obra el Informe N° 050-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA del 11 de diciembre de 2008, por el cual se corroboran los hechos registrados en el Reporte de Ocurrencias, indicándose en el rubro "hechos" puntos 9, 10 y 11, textualmente lo siguiente (folio 18 del Expediente):

*"9. El efluente y los residuos provenientes de la limpieza de los sistemas pasan por una poza el mismo que cuenta con tres divisiones de rejillas vertical de metal forradas con malla metálica para la retención de los sólidos, observándose un tratamiento incompleto del efluente.*

*10 La disposición final de efluente con tratamiento incompleto es evacuado al canal de regadío agrícola.*

*11. Dentro del establecimiento se constató un aproximado de 2 t. de residuos sólidos que venían siendo secados a la intemperie, de este volumen el 30% es residuo sólidos húmedo y el 70% residuo seco, cuyo contenido era fouling, choros y valvas etc."*

15. Así también, debe señalarse que la verificación a las instalaciones de la concesión está acompañada con fotografías como medios probatorios idóneos que acreditan fehacientemente lo constatado, verificándose en el informe citado en el párrafo precedente, en el rubro "del Reporte de Ocurrencias" punto 21 (folio 17 del

<sup>5</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

**"Artículo 75.1.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

<sup>6</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

**"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

**119.1** *La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).*

**119.2** *La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."*



Expediente) que: *"Se efectuaron tomas fotográficas a esta ocurrencia para mayor veracidad como prueba instrumental:*

"(...)

21.2 Toma fotográfica: *efluente proveniente de los sistema de cultivo*

21.5 Toma fotográfica: *efluente sin tratamiento y tanque de almacenamiento de agua*

21.7 Toma fotográfica: *área de lavadero del sistema*

21.8 Toma fotográfica: *efluente sin tratamiento adecuado*

21.9 Toma fotográfica: *salida del efluente al canal de regadío*

21.10 Toma fotográfica: *efluente sin tratamiento uniéndose al canal de regadío"*.

16. La empresa Sea Protein S.A. sostiene en sus descargos lo siguiente:

- (i) Es cierto que se venía realizando el lavado de los sistemas de la última temporada de la cosecha, manteniendo almacenado 2000 sistemas por lavar, previamente tratado con cal para su rápido secado evitando la descomposición, mal olor y proliferación de larvas y moscas, precisando que ello no constituye ninguna transgresión al medio ambiente que amerite sanción alguna;
- (ii) Con relación a la observación de los montículos de residuos sólidos secados a la intemperie, argumenta que estos permanecían en una zona designada posterior a la limpieza del sedimentador con el fin de reducir el contenido de agua y poder recogerlos en el camión contratado por la empresa y depositarlo en el relleno sanitario o terreno agrícola aledaño para ser utilizado como fertilizante orgánico (adjuntando el certificado de autorización municipal distrital de Nuevo Chimbote y convenio con los propietarios de las parcelas adyacentes);
- (iii) El agua utilizada para lavar los sistemas es captada del dren de fuga de los terrenos agrícolas (no siendo utilizada para regadío ni consumo humano), siendo depositada luego en un tanque de 8 m<sup>3</sup> (utilizado por día de trabajo) para lavar los sistemas a través de mangueras presión;
- (iv) Los residuos sólidos caen a un sedimentador de concreto dividido por dos compartimientos con tamices de 6 y 2 mm., respectivamente, para evitar el paso de partículas, siendo bombeada el agua posteriormente a un terreno aledaño como fertilizante orgánico. Agrega en relación con el mantenimiento de tamices que éstos se realizan cada 5 días cambiando las mallas totalmente, encontrando el personal de inspección las mallas pendientes del cambio ya que tal cambio se realiza los fines de semana; y,
- (v) El tipo legal del numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca no le es aplicable debido a que está claramente indicado que los residuos sólidos productos del tratamiento de los sistemas en coordinación con personal agricultor de la zona fueron trasladados a sus áreas para ser utilizado como abono (ya que son previamente secados y reutilizados), resaltando que el agua utilizada del dren fuga para el lavado de sistemas no es reutilizada ya que va directamente al terreno adyacente y es usada como fertilizante orgánico. Adjunta a sus descargos la licencia de funcionamiento N° 413-2010, Resolución Administrativa N° 0233-2011-ANA-ALA-SLN, Autorización de relleno sanitario en Pampa La Carbonera de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, Convenios con los Agricultores, Resolución de archivo definitivo de la segunda fiscalía provincial mixta.

17. Respecto de los argumentos (i) y (iii) del párrafo precedente, es pertinente indicar que el hecho de que la empresa fiscalizada reconozca que durante la inspección realizaba el lavado de sus sistemas de cultivo y que el agua utilizada para lavar los





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 374-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5346-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

sistemas es captada del dren de fuga de los terrenos agrícolas, no lo exime o le atenúa responsabilidad administrativa ni lo substraer de la materia sancionable, toda vez que conforme lo establece el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE en materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca. En tal sentido, los concesionarios acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades<sup>7</sup>.

18. Con relación a los argumentos (ii) y (iv) del párrafo 21, se desprende de los medios probatorios que los inspectores constataron que los tamices de las pozas de sedimentación (las cuales se encargan de retener los residuos sólidos) se encontraban en mal estado, tal y como lo demuestran las fotografías anexas en el expediente, permitiendo el pase de los residuos sólidos al canal de regadío. De otro lado, si bien la empresa fiscalizada alega en su descargo que los tamices son cambiados cada 5 días y que al momento de la inspección aún no habían sido reemplazados por unos nuevos, la limpieza de los sistemas se debería haber hecho después del mantenimiento de las mallas (sistemas de tratamiento de efluentes y residuos sólidos) para así evitar la contaminación del canal de regadío y el medio ambiente por parte de la disposición de los residuos sólidos.
19. Asimismo, según consta en el Reporte de Ocurrencia, la empresa mantenía en el interior de sus instalaciones 2 toneladas (aproximadamente) de residuos sólidos a la intemperie (conteniendo choros, conchas y fouling<sup>8</sup>) sin tratamiento alguno. Sobre el particular, en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)<sup>9</sup> se detalla que el almacenamiento de los residuos sólidos no podrá permanecer en áreas que se encuentran fuera de lo recomendado, previendo como disposición final el relleno sanitario previa autorización de la Municipalidad de Chimbote, por lo que éstos residuos debieron ser trasladados al relleno sanitario "Pampa La Carbonera" de acuerdo con el compromiso ambiental asumido en su EIA.
20. Sobre los medios probatorios aportados por la empresa fiscalizada referidos en el punto (v) del párrafo 21: (1) la autorización municipal de funcionamiento como lavadero –almacén de materiales de conchas de abanico (Licencia N° 413-2010) del predio rural ubicado en Pampas Chimbote, sector Tangay Bajo; (2) Resolución Administrativa N° 233-2011-ANA-ALA-SLN de 18 de noviembre del 2011, que autoriza la ejecución de las obras de captación de agua superficiales del dren para



7

**Reglamento de la Ley General de Pesca**

**"Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas"**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento<sup>8</sup>.

8

El fouling es el término inglés con el que se conoce a las comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar. EN: "El fouling para la enseñanza de los ecosistemas y sus cambios. Una propuesta didáctica". Disponible electrónicamente [www.ugr.es/aliciabb/archivos/.../Publicaciones\\_2001](http://www.ugr.es/aliciabb/archivos/.../Publicaciones_2001) Consulta 25 de noviembre de 2012

9

(Ver página 84, folio 119, caja 008, carpeta 027, Actividad Concha de Abanico)



captación del agua; y, (3) Resolución de archivo de la denuncia N° 464-2007 por supuestos hechos ocurridos el 26 de abril del 2007 en la chacra de la zona Tangay Bajo, en donde existe un pozo que tiene su desembocadura en un canal de riego, debe señalarse que no guardan relación directa con el objeto materia del procedimiento sancionador, en el cual se analiza la comisión de una infracción al numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la ley General de Pesca el 3 de diciembre de 2008. Asimismo, la obtención de permisos y licencias municipales no justifican, eximen o atenúan los hechos que se le imputan, por lo que carecen de valor probatorio al no desacreditar los cargos que se le imputan.

21. Finalmente, de las vistas fotográficas tomadas por los inspectores en el lavadero y almacén de la empresa, se puede apreciar que el titular de la concesión acuícola es el responsable de los residuos líquidos y sólidos que se generan al interior de su establecimiento industrial así como de los impactos que éstos generen en el medio ambiente, tal como se aprecia en las siguientes vistas fotográficas (folio N° 11 al 13 del Expediente).



**Efluente proveniente de los sistemas de cultivo**



**Salida del efluente hacia el canal de riego**



**Efluente sin tratamiento uniéndose al canal de riego**



Canal de regadío y tubería de captación de agua

22. Dicho ello, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por la empresa en sus descargos no logran desvirtuar los hechos verificados in situ por el personal inspector calificado de la Direpro Chimbote, por lo tanto, la empresa Sea Protein S.A., como titular de la concesión de mayor escala para el cultivo del recurso concha de abanico, debió tratar adecuadamente sus residuos líquidos resultantes del lavado de los sistema de cultivo, así como hacer la recolección y disposición final de sus residuos sólidos de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (almacenándolos en lugares debidamente acondicionados) y no arrojarlo en el canal de regadío como lo verificaron los inspectores en la inspección inopinada, por tanto, los argumentos mencionados no lo exime de responsabilidad.



Por consiguiente, en atención a los hechos constatados y a que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad por haber abandonado o arrojado en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, queda acreditado el carácter antijurídico de la conducta realizada por la empresa Sea Protein S.A., al haber infringido lo establecido en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Sanción a imponer a Sea Protein S.A.

24. El incumplimiento del numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, el que recoge el criterio de proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la producción de la concesión acuícola (unidad inspeccionada).
25. Consecuentemente, Sea Protein S.A, titular y operador de la concesión acuícola, le corresponde la siguiente sanción administrativa:



CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCION	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION	TOTAL MULTA
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT	3 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

IV. SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Sea Protein S.A. con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a la empresa Sea Protein S.A. que contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature of Jesús Eloy Espinoza Lozada]

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA